



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-018/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-018/2021-09</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados. <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y III y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS, *Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.*

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)**

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN-018/2021-09, integrado con motivo del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el a quien en lo sucesivo se le denominará "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por presunta actividad administrativa irregular.

RESULTANDO

- 1.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se ingresó escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual "EL RECLAMANTE" promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por el daño moral y patrimonial que dice haber sufrido a causa de su ilegal detención, omitiendo aplicar los elementos policíacos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debidamente y de manera exacta las normas legales, violando consigo sus derechos humanos; lo anterior, a causa de haber conducido su vehículo automotor a exceso de velocidad.
- 2.- Que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de septiembre del dos mil veintiuno, se dio a conocer, el "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del cual se estableció que a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reanudaron los plazos y términos para la práctica de actuaciones diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que se determinó que los plazos y términos correrían con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto resulte aplicable; lo anterior tanto para las autoridades como particulares.
- 3.- Que mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta Dirección de Normatividad, determinó que carecía de facultades para conocer, substanciar y resolver la reclamación por daño patrimonial que ejerció "EL RECLAMANTE", en lo que concierne a FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por tratarse de un Organismo Constitucional Autónomo, que no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, resultando por ende improcedente la reclamación por la supuesta actividad administrativa irregular atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por tal razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se ordenó en un término no mayor a tres días hábiles remitir copia certificada del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial suscrito por "EL RECLAMANTE", a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que actúe en el ámbito de sus facultades establecidas en los artículos 35, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



Por otro lado, y toda vez que "EL RECLAMANTE", también señaló como autoridad presunta responsable a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y una vez analizado el escrito inicial de reclamación, se advirtió, que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 11, fracciones V, VI, y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta Dirección de Normatividad previno al promovente en los siguientes términos:

- 1) Señale y precise cuál es la actividad administrativa irregular que reclama al ente público y el monto por cada uno de los daños causados
- 2) Ofrezca las pruebas para acreditar los hechos argumentados, debiendo expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretende demostrar con los mismos, así como las razones por las que estima que se demostrarían sus afirmaciones.

De lo anterior, se otorgó el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído de referencia, para que el promovente presentara escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que subsanara las omisiones anteriormente expuestas, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención que nos ocupaba, se tendría por no presentado su escrito de reclamación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 14, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por último, se requirió a "EL RECLAMANTE" para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído de referencia, presentara la prueba, consistente en: "*DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020, proporcionada por el Agente del Ministerio Público para mi defensa*" en los términos ofertados, es decir en original o copia certificada, lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto y se resolvería en su caso, con las constancias que obraran autos del expediente en que se actúa.

Dicho acuerdo fue notificado a "EL RECLAMANTE" y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante cédula de notificación y oficio número SCG/DGNAT/DN/1075/2021 el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa.

4.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto de la remisión de su escrito a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y desahogó la prevención realizada mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, respecto al requerimiento de presentar la probanza señalada con el numeral 1) es decir, la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020, "EL RECLAMANTE" anexó copia simple del acuse del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual solicitó a la titular de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, copias certificadas y/o auténticas de la carpeta de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

investigación antes precisada.

5.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por "EL RECLAMANTE", ordenándose remitir a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, copia simple del escrito inicial, del desahogo de prevención y requerimiento y los anexos exhibidos, a efecto de que en un término de siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, rindiera ante esta autoridad el informe respectivo y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Del mismo modo, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas referidas por parte de "EL RECLAMANTE" consistentes en: 1) Copia simple de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1 C/D/00658/2020, por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo, signada por la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlahuac, Agencia Investigadora del M.P.: TLH-1, constante de trescientas diez fojas útiles por uno solo de sus lados; 2) La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y 3) La instrumental de actuaciones; señalándose las once horas del día nueve de febrero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno a "EL RECLAMANTE", mediante cédula de notificación, así como a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/1154/2021, respectivamente.

6.- Que el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ingresó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico oficio SIN NÚMERO, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió el informe requerido por esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

7.- Mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, esta Dirección tuvo por reconocida la personalidad con la que ostentó la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y por ofrecidas las pruebas consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional legal y humana.

Derivado de lo anterior, esta autoridad, ordenó dar vista a "EL RECLAMANTE" del oficio SIN NÚMERO, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dicho proveído fue notificado al "RECLAMANTE" mediante cédula de notificación de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, (sic) y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el día seis de enero de dos mil veintidós, a través de oficio número SCG/DGNAT/DN/006/2022.

8.- Que el día doce de enero de dos mil veintidós, se ingresó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veintidós, vertiendo las manifestaciones que consideró oportunas y solicitando se requiriera a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que remitieran las copias certificadas y/o auténticas de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020.



9.- Que el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, se ingresó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito signado por "EL RECLAMANTE", mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que se encontraba imposibilitado para presentar la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020, a pesar de haberla solicitado a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, motivo por el cual solicitó se requiriera dicha documental en copia certificada.

10.- Que los días siete de febrero y veintiuno de marzo de dos mil veintidós fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

11.- Que el día nueve de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la comparecencia de "EL RECLAMANTE", asimismo, se hizo constar la presencia del autorizado en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en representación de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En dicha audiencia se dio cuenta y se tuvo por recibido el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día doce de enero de dos mil veintidós, signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veintidós, respecto del informe rendido por la autoridad presunta responsable, realizando diversas manifestaciones.

Asimismo, se dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual solicitó se requiriera a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020.

Al respecto, esta autoridad se pronunció, sobre la manifestación de "EL RECLAMANTE", en torno a que esta Dirección requiriera a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que le fueran expedidas las copias certificadas y/o auténticas de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020, determinando que NO HABÍA LUGAR A ACORDAR SU SOLICITUD, de conformidad con los artículos 11, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 44, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 95, fracción II, 97, y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25; en correlación con el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; al ser obligación de las partes ofrecer y presentar las probanzas con las cuales acreditará la actividad administrativa irregular y los hechos argumentados, siendo que esta autoridad no puede ser coadyuvante ni suplir a las partes en el ofrecimiento de las pruebas; máxime que mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta autoridad requirió al reclamante a efecto de que presentara original o copia certificada de la documental de mérito, concediéndole para tal efecto el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, sin que a la fecha de la diligencia, se hubiera desahogado dicho requerimiento; por lo cual, se tuvo por precluido su derecho a presentar la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

citada probanza en original o copia certificada, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por "EL RECLAMANTE", consistentes en: 1) Copia simple de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1 C/D/00658/2020, por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo, signada por la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tlahuac, Agencia Investigadora del M.P.: TLH-1; 2) La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y 3) La instrumental de actuaciones. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza

Con relación a las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se admitieron las consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presuncional legal y humana.

Se tuvieron por rendidos los alegatos formulados por escrito y de manera verbal por parte de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y "EL RECLAMANTE".

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que promuevan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Los hechos en los que "EL RECLAMANTE" basa el ejercicio del derecho a la indemnización, según lo narrado en su escrito inicial de reclamación, son los siguientes:

(...)

PRIMERO.- El día 05 de septiembre del 2020, y siendo aproximadamente las cero horas con quince minutos circulaba por avenida Tláhuac a bordo de mi vehículo de la marca Chevrolet, tipo Spark, color azul de cuatro puertas a una velocidad aproximada de 100 kilómetros por hora, cuando al llegar a la esquina de la Calle Gallo de Oro, Colonia Nopalera, me percaté que una motocicleta con dos personas a bordo las cuales no portaban casco de protección y se pasa el alto, inmediatamente freno mi vehículo y giro el volante hacia el lado derecho; sin embargo al ser muy corta la distancia los impacté sobre el costado izquierdo y al estar girando hacia la derecha veo un carro blanco el cual también trato de esquivar ahora girando el volante a la izquierda, golpeándome con el interior de mi vehículo, impactándome detrás de un carro color blanco que se encontraba estacionado quedando mi carro en el carril central de avenida Tláhuac, como puedo y al ver que el carro seguía encendido lo orille (sic) para posteriormente llamar a mi seguro y revisar que sucedía con las personas lesionadas.

SEGUNDO.- Posteriormente, al encontrarme al interior de mi vehículo buscando la póliza de mi



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

seguro, llega una persona del sexo masculino que ahora se responde al nombre de [redacted], el cual golpea mi cristal del lado del piloto y me dice que me baje, porque me va a partir la madre por haberle destrozado su carro, por lo que yo al encontrarme en un estado de shock, baje (sic) el cristal de la puerta y le digo que me permita que no tengo nada que hablar con el que le voy a llamar a mi seguro, acto seguido llegan unos sujetos en estado de ebriedad en motocicleta y me gritan "ya viste el (...) que dejaste mataste a uno de nuestros compas, mejor pelate porque te (...) " por lo que ignore sus comentario y llame a mis familiares y a mi seguro.

TERCERO.- Minutos más tarde llegan dos policías de seguridad pública, uno de ellos con una lámpara de luz blanca apuntándome a la cara y el otro me grita "tú eres el conductor del carro azul, venias hecho(...), tienes seguro pues llámale porque estas metido en (...)" posteriormente el oficial de la lámpara comienza a revisar mi carro y el otro preguntó, de verdad, si tienes seguro a lo que le respondí que sí que ya había llamado y ya tenía mi número de reporte, a lo que me contesta, pues esperemos que no tarde tanto porque te vamos a remitir al Ministerio Público, a lo que le pregunto porque, respondiéndome el oficial ¿cómo que porque?, por el (...) que hiciste, en ese momento llegan mis familiares para ver cómo me encontraba del accidente, en ese momento le informo al oficial que me dola el cuerpo y que la mano la tenía hinchada. Por lo que mandan a llamar a una ambulancia del ERUM, a la cual me suben y me pregunta una señorita del sexo femenino que era lo que había sucedido, tomándome mis signos vitales, oxigenación y revisándome la mano izquierda de la cual me manifestó que no tenía nada, al pasar aproximadamente ocho minutos me bajan de la ambulancia y el oficial me dice le vamos a remitir al Ministerio Público, si tiene pertenencias dáselas a tu familiar para subirte a la patrulla a lo que le pregunto a razón de que si ya estaba cerca mi seguro, respondiéndome no tengo toda la noche súbete a la patrulla porque te voy a poner a disposición a lo que accedo y me suben en la parte trasera de una patrulla de color verde con blanco y ya estando arriba me pide mis manos y me esposa a una barra de acero detrás del asiento del copiloto manifestándole al oficial que me dola mucho la muñeca de mi mano izquierda contestándome el oficial "ya te revisaron y no tienes nada deja de estarte quejando"

Al estar dentro de la patrulla esposado y al haber pasado aproximadamente quince minutos, aborda un oficial la patrulla y voltea a verme y de manera burlesca me dice "agárrate bien que ya nos vamos" arranca el motor de la patrulla y la pone en marcha hacia la agencia del Ministerio Público a una velocidad de 20 kilómetros por hora, al llegar a la agencia me entrevisto el Ministerio Público, me pregunto de manera general lo que había sucedido, al pasar unos minutos me llevan con el médico legista para que revise mi estado Psicosfísico de cual se desprendió que tenía que ser revisado y valorado por un médico en razón de que se necesitaban unas radiografías de mi muñeca de la mano izquierda, posteriormente me pasaron a un lugar que se encontraba en pésimas condiciones con un olor a orines en el cual, me tuvieron sentado en una silla de metal, con custodia de un oficial de seguridad pública, el cual me tomo (sic) fotos sin mi consentimiento al pasar de un rato tuve pláticas con el [redacted] por sus daños ocasionados, sin llegar a ningún acuerdo.

CUARTO.- Mientras transcurría la madrugada me tuvieron sentado en una silla de metal, hasta que dieron aproximadamente las siete de mañana con treinta minutos y me informaron que me trasladarían a Xoco, con custodia de oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, subiéndome a una patrulla de color blanco con verde en la parte trasera y nuevamente esposándome a una barra de metal detrás del asiento del copiloto del vehículo, pidiéndole al oficial que no me apretara tanto la mano izquierda ya que era muy intenso el dolor, sin hacerme



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.

0000387



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

caso me coloço (sic) las esposas trasladándome al hospital de Xoco; Al llegar al hospital fui revisado por una médico general que posteriormente me dijo que tenía que pasar a rayos "X" y después con el médico ortopedista para que me valorara, al pasar con éste profesionista, me reviso (sic) mis signos vitales, mis reflejos y mi muñeca de la mano izquierda y mi pierna del pie derecho, "médico que le expresó al oficial que me tenía esposado, que debía quitarme las esposas, porque ponía en riesgo mi integridad física por la lesión que tenía y podía hasta perder la mano si no era atendida, y las esposas estaban provocando presión indebidamente en la herida", manifestándome que era necesario colocar una férula ya que tenía un esguince recetándome medicamento y diversos cuidados, al terminar la consulta fui esposado a la patrulla y trasladado nuevamente al Ministerio Público de Tláhuac.

(...)

Aunado a lo anterior, esta autoridad mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, previno a "EL RECLAMANTE", a efecto de que precisara la actividad administrativa irregular que atribuía al ente público, siendo que mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, "EL RECLAMANTE" desahogó la prevención en comentario, delimitando la actividad administrativa irregular en los siguientes términos:

(...)

Por lo que refiere a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalo y preciso que la actividad irregular que se reclama a esta es la siguiente:

Del contenido de la entrevista practicada al oficial CARLOS ABAD MATUS, quien labora como policía preventivo con número de placa 859785 de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende de esta que el día cinco de septiembre de 2020 (sic) y siendo las 00:30 horas, arribó al lugar de los hechos en donde encontró sobre la cinta asfáltica a un primer sujeto refiriendo que se encontraba boca arriba y a un segundo sujeto el cual refiere "observamos" en plural que se encontraba sangrando por lo que solicitaron el apoyo de una ambulancia para la atención de los lesionados posteriormente refiere que se acercan a mi persona y me informan que estoy detenido por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo y daño a la propiedad culposo por tránsito de vehículo dándome lectura a mis derechos constitucionales, una vez leídos estos, le manifesté que me dolía demasiado la mano y el brazo izquierdo, situación a la cual hizo caso omiso y procedió a la revisión de rutina que refiere en su declaración, acto seguido me subió a su patrulla en la cual me esposó con ambas manos reiterándole que me dolía mucho la mano izquierda, posteriormente me trasladó esposado a la patrulla a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac. Del contenido de la entrevista practicada al oficial JOSE ANTONIO BRACAMONTES CRUZ quien labora como policía preventivo con número de placa 876716 de la Secretaría de Seguridad Pública, se desprende de esta que el día cinco de septiembre de 2020 (sic) y siendo las 00:30 horas, arribó al lugar de los hechos en donde encontró sobre la cinta asfáltica a un primer sujeto refiriendo que se encontraba boca arriba y a un segundo sujeto el cual refiere "observamos" en plural que se encontraba sangrando por lo que solicitaron el apoyo de una ambulancia para la atención de los lesionados, posteriormente refiere que se acercan a mi persona y me informan que estoy detenido por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo y daño a la propiedad culposo por tránsito de vehículo dándome lectura a mis derechos constitucionales, situación que no fue así ya que él no me leyó mis derechos constitucionales ni me subió a la patrulla y me trasladó a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.



De las declaraciones que antecede se desprende que ambos oficiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México refieren la misma declaración en todo momento hablando en plural, las acciones que realizaron en mi persona; siendo a todas luces evidente que ambos oficiales no estuvieron en el mismo lugar y observaron exactamente lo mismo situación que se acredita con sus entrevistas realizadas mismas que fueron aceptados por ellos, ya que estamparon su firme en la carpeta de investigación CI-FITLH/DLH-1/UI-1C/D/00658/09-2020.

Asimismo, de las declaraciones vertidas por los oficiales CARLOS ABAD MATUS y JOSE ANTONIO BRACAMONTES CRUZ se aprecia claramente que fui víctima de un trato inequitativo y contumaz desigualltarlo ya que cuando yo le manifesté al oficial que tenía lesiones en mi brazo y mano izquierda me ignoraron y su reacción fue subirme a la patrulla esponsándome (sic) a la misma lastimándome lastivamente mi mano izquierda generándome un dolor intenso, situación que se acredita con el certificado de estado psicofísico que me practicó en varias ocasiones en la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.

En ese orden de ideas la siguiente actividad Administrativa Irregular (sic) que reclamo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ES EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO EMITIDO POR LOS OFICIALES CARLOS ABAD MATUS y JOSE ANTONIO BRACAMONTES CRUZ, ya que del mismo se puede apreciar que en ningún momento ponen a disposición cascos o refieren que los conductores lesionados portaban casco, objeto indispensable para poder transitar a bordo de una motocicleta situación que es trascendental objetividad ya que con esto pudo haber cambiado mi seguridad y situación jurídica.

(...)

Con base en lo anterior, "EL RECLAMANTE", solicita el pago de \$15, 000,000.00 (QUINCE MILLONES 00/100 M.N.) por concepto de daño psicoemocional, patrimonial y moral

III.- Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por ésta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. ¹Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede advertir que se hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; tal y como se podrá observar a continuación:

¹ Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II, lo. J/3; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

(...)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

(...)

Al mismo tiempo se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de esta Ciudad, que establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por ser notoriamente improcedentes cuando la solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas.

Lo anterior es así, ya que la actividad que llevaron a cabo los elementos de la policía fue en cumplimiento de las disposiciones legales que establecen atribuciones a éstos...; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 33, fracciones I, II, y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México... Aunado a que el hoy accionante no demuestra con prueba fehaciente la supuesta mala actuación, por parte de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Siendo evidente que las atribuciones de los elementos de esta dependencia, NO CONSTITUYE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Pues estos actuaron de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas...

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

1. De igual manera se invoca la causa excluyente de responsabilidad contenida en la fracción II, y IV del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Lo anterior es así; toda vez que los supuestos daños a que hace referencia el reclamante en su escrito de reclamación no deben considerarse como consecuencia de la actividad que realizaron los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que estos actuaron con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción I, 33, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y artículo 5 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que no guarda relación alguna, los supuestos daños provocados y el actuar de los policías de referencia.

Por otro lado, los daños de que se duele el reclamante, fueron por consecuencia del actuar del reclamante, esto es así debido a que, en su escrito de reclamación menciona en el apartado de antecedentes...

(...)

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Al respecto, esta Resolutoria estima que dichas manifestaciones son inatendibles, por lo cual, no ha lugar a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la causal pretendida por esa Secretaría, por ser una situación materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, toda vez que para determinar si existe una actividad administrativa irregular, deberán valorarse las pruebas ofrecidas por las partes a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la misma, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por el ente público se realizará, en su caso, al momento de



analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por el reclamante, razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Ahora bien, con relación a las excluyentes de responsabilidad que señaló la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su informe rendido, es menester manifestar que al igual que los razonamientos vertidos por la autoridad presunta responsable a modo de causales de improcedencia, las mismas se analizarán más adelante, una vez que esta autoridad determine si en efecto existió una actividad administrativa irregular y si los daños fueron o no a consecuencia de esta.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a estudiar el fondo del presente asunto.

IV.- Precisado lo anterior, se entrará al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable, por lo que por cuestión de orden y método, se analizarán los requisitos de procedencia de la acción intentada por "EL RECLAMANTE", de la siguiente forma:

Al respecto, esta Resolutora considera conveniente precisar que, conforme a los artículos 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 13 de su Reglamento, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir y acreditarse los siguientes elementos:

I. **Actividad administrativa irregular:** Aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

A. **Funcionamiento irregular:** Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate (artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

B. **Daño Patrimonial:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material. Es el daño o perjuicio causado a una persona que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado en sus bienes, derechos o persona (artículo 3, fracción X, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

Es el elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, en virtud de que sin la existencia del mismo, no puede concebirse aspecto alguno susceptible de ser reparado.

En ese contexto el daño patrimonial se traduce en:

a. **Daño emergente:** Consistente en el menoscabo a los bienes o derechos. Se trata de una pérdida real, actual y efectiva, es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber (artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Patrimonial del Distrito Federal).

b, Lucro cesante: Es la ganancia dejada de percibir por la víctima de daño, es decir, es el beneficio frustrado de quien sufrió el menoscabo, o bien, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño a causa de la actividad administrativa irregular (artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

En comparación con el daño emergente, el lucro cesante se aplica de forma más restrictiva y requiere de una carga probatoria respecto de su cuantificación y de la acreditación del nexo causal, entre el acto u omisión del causante y el perjuicio patrimonial, por lo que para determinar su demostración de dichos elementos, es necesario realizar un ejercicio de abstracción, para concluir si ese acto u omisión creó el perjuicio y si el posible beneficio se habría dado en caso de no haberse realizado el acto o no se hubiera omitido determinada actuación.

c. Daño personal: Se trata de la afectación a la integridad física o psíquica (artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

d. Daño moral: Es aquél que afecta a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona. Consistente en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (artículo 2, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

C. Nexo causal: Entendida como relación de causa-efecto, es decir, como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la administración pública a través de sus funcionarios (artículo 2, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese contexto, es de concluirse que la actividad administrativa irregular se compone del funcionamiento irregular, el daño y el nexo causal, elementos que deben coexistir para estar en condiciones de reconocer la procedencia a una indemnización por parte del Estado, tal y como se advierte de la tesis aislada siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.²
Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario

² Época: Novena Época; Registro: 2006255; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820; Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a).



probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Una vez establecido lo anterior, se analizará si existe algún FUNCIONAMIENTO IRREGULAR a cargo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Como hemos visto, "EL RECLAMANTE", le atribuyó un funcionamiento irregular a dicho Ente Público; al respecto, dentro de las atribuciones y facultades de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, encontramos las siguientes:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;

II. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida;

(...)

IX. Colaborar en el marco del Sistema Nacional, cuando así lo soliciten autoridades competentes en el ámbito federal, local o municipal, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro y cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

(...)

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;

(...)

Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magon} Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;

(...)

III. Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración, para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos;

(...)

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;

II. Intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público;

(...)

IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, emergencias y desastres, y

V. Detener y presentar inmediatamente a probables infractores ante la Persona Juzgadora.

(...)

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:

(...)

VIII. Perseguir, detener y presentar de inmediato al indiciado ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante;

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

Tiene por objeto:

I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;

II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;

(...)

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;



V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;

(...)

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN)

Derivado de las disposiciones jurídicas antes citadas, se puede observar que dentro de las facultades de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se encuentra realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México, las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; así como generar las acciones en materia de seguridad ciudadana las cuales tienen como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales, así como propiciar condiciones durables que permitan a los habitantes de la Ciudad desarrollar sus capacidades y el fomento de una cultura de paz en democracia, así como preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de la Ciudad de México, ejercitando acciones de participación ciudadana y de profesionalización en las instituciones policiales.

Ahora bien, con relación a los hechos que "EL RECLAMANTE" tilda de irregulares, esta autoridad procede a la valoración de la prueba ofrecida por el mismo, consistente en:

- Copia simple de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1 C/D/00658/2020, por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo, signada por la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tláhuac, Agencia Investigadora del M.P.: TLH-1.

Probanza que obra de la foja 00016 a la 324, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio pleno en contra de su oferente. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.³ La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio

³Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.T.6 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

De la documental referida, se advierte que el día cinco de septiembre de dos mil veinte, alrededor de las 00:25, elementos de seguridad adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana de Zapotitla arribaron al lugar de los hechos esto es en: la Calle de Ana Bolena con dirección a la Avenida Tláhuac, en la Colonia la Nopalera, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, ello con la finalidad de atender el percance automovilístico que se había suscitado minutos antes entre "EL RECLAMANTE" y otras personas que iban circulando frente a la Gasolinera "Gallo de Oro". Derivado de lo anterior, los elementos de seguridad procedieron a acercarse al vehículo de la marca Chevrolet tipo Spark color azul, en el cual se encontraba "EL RECLAMANTE", procediendo a leerle sus derechos Constitucionales, solicitando su autorización para realizarle una revisión de carácter preventivo con el objeto de poder descartar que portara algún objeto con el que pudiese agredir y/o causar algún tipo de daño, aceptando "EL RECLAMANTE" sin encontrar objeto alguno; acto seguido, llegó la ambulancia, misma que brindó la atención médica oportuna a las personas que se encontraban el día de los hechos, incluso a "EL RECLAMANTE", quien fue atendido por un paramédico adscrito al ERUM, realizándole la valoración conducente y diagnosticándolo con probable cervicalgia trauma craneal leve, sin ameritar traslado a unidad hospitalaria.

Asimismo, de dicha carpeta de investigación se desprende la querrela de uno de los afectados del siniestro automovilístico que tuvo lugar el día de los hechos, y en la cual se asentó que el querellante señaló haber escuchado que los oficiales le dieron lectura a los derechos Constitucionales del hoy "EL RECLAMANTE", solicitándole su autorización para realizarle una revisión preventiva para descartar que portara objeto alguno para agredir, siendo aproximadamente las 00:41 horas, señalando además que los oficiales ingresaron "EL RECLAMANTE", a los asientos traseros de la patrulla, indicando que trasladarían a todos los involucrados en el choque automovilístico a la Agencia del Ministerio Público, pero que antes de ello esperarían a que llegara la ambulancia para efecto de revisar a los lesionados.

Derivado de lo anterior, una vez citada la normatividad aplicable a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que hace a sus obligaciones, facultades y atribuciones, en relación con el caso en particular, y luego de haber sido valorada la prueba ante descrita; considerando que "EL RECLAMANTE" señaló como funcionamiento irregular, la omisión por parte de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO de aplicar debidamente y de manera exacta las normas legales, violando consigo sus derechos humanos; es preciso realizar los siguientes razonamientos:

En primer término, es importante señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, en este caso de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debe probarla "EL RECLAMANTE", que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; en ese sentido, es necesario que para tal efecto queden acreditados plenamente todos los elementos constitutivos de la acción, es decir, el funcionamiento irregular, el daño y el nexo causal, ello con la valoración de medios probatorios que cuenten con fuerza y eficacia probatoria plena para demostrar lo pretendido. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.⁴

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Lo anterior, quiere decir que resulta indispensable que "EL RECLAMANTE" allegue a esta resolutoria, de probanzas que permitan generarle convicción respecto a la actividad administrativa irregular que pretende probar, siendo que en el presente asunto, únicamente fue ofrecida, admitida, desahogada y ahora valorada, la copia simple de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1 C/D/00658/2020, por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo, signada por la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Tláhuac, Agencia Investigadora del M.P.: TLH-1; sin que dicha documental *per se* permita acreditar fehacientemente que en efecto existió algún acto emitido o dejado de emitirse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento por parte de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues se trata de una copia simple susceptible de ser confeccionada, alterada o modificada; criterio que se robustece con la siguiente tesis aislada y jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.⁵ *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de*

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: 14c.A.37 A (10a.), Página: 2075

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 186304; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.11o.C.1K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269; Tipo: Aislada



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PENSADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. ⁶ *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*

Aunado a lo anterior, resulta que al no existir otros medios de pruebas con los cuales sea posible administrar la documental en comento, no es posible que cuente con fuerza y eficacia probatoria para demostrar lo pretendido por "EL RECLAMANTE", especialmente lo señalado respecto a que los dos policías adscritos a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al momento de los hechos (la detención) no estuvieron en el mismo lugar ni observaron exactamente lo mismo, contravirtiendo las entrevistas o declaraciones realizadas con motivo de la carpeta de investigación número CI-FITLH/TLH-1/UI-1 C/D/00658/09-2020, pues contrario a ello, dicha probanza tiene valor probatorio pleno en contra del oferente, apreciándose de ella de manera fehaciente, a la luz de las disposiciones jurídicas que regulan las facultades y atribuciones inherentes a los cuerpos policíacos respecto a la actividad administrativa que tilda de irregular "EL RECLAMANTE", que los elementos policíacos adscritos a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, actuaron con apego a las normas jurídicas y administrativas aplicables, mismas que fueron citadas con antelación.

Lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de la documental analizada, desde el momento que arribaron al lugar de los hechos; procedieron a leerle sus respectivos derechos a "EL RECLAMANTE"; revisaron que éste no portara objeto alguno con el cual pudiese ocasionar daño a terceros; esperaron a que la ambulancia le brindara la atención debida, a efecto de valorar su estado psicofísico, determinando si existía o no algún tipo de daño por el cual fuese necesario su hospitalización; para finalmente estar en condiciones de ponerlo a disposición del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial TLH-01, a las 2:05 horas del día cinco de septiembre de dos mil veinte, siendo puesto a disposición de forma inmediata, sobre todo considerando que se trataba de la posible comisión de un delito en flagrancia.

De ahí que, no exista funcionamiento irregular por parte de los elementos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, puesto que atendiendo a la normatividad citada con antelación, los mismos estaban legalmente facultados y obligados para detener a "EL RECLAMANTE", quien conducía un vehículo automotor marca Chevrolet, tipo Spark, color azul, mismo que manejaba a exceso de velocidad, inobservando así disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin poder detener la marcha del mismo, generando un percance automovilístico, que representó la posible configuración del delito de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo.

Adicionalmente, es dable considerar que los elementos de la policía adscritos a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, no se encuentran obligados a poner a disposición cascos o a referir que los

⁶ Registro digital: 226451; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil, Común; Tesis: I.4o.C. J/19; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 677; Tipo: Jurisprudencia.



conductores lesionados portaban casco, tal y como lo alega "EL RECLAMANTE", quien se duele además de que el informe policial estuviera homologado; lo anterior al afirmar que la normatividad aplicable a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, no establece tales supuestos, por lo cual no es posible que esa autoridad este facultada o cuente con facultades y atribuciones para realizar tales actos.

Por lo anterior, "EL RECLAMANTE" no acredita inconsistencia alguna en la actuación de los elementos policiacos pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinándose IMPROCEDENTE el presente procedimiento en lo que respecta al ente público de mérito.

En conclusión, no se tiene elemento de convicción que permita determinar que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO incurrió en funcionamiento irregular o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, respecto de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por "EL RECLAMANTE", ya que dicho ente público actuó en apego a la normatividad aplicable al momento de los hechos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, se llevara a cabo una revisión minuciosa a "EL RECLAMANTE" con el objeto de verificar si portaba algún objeto o artefacto con el cual pudiese causar daños a terceros; leerle sus derechos; esperar a que la unidad hospitalaria le brindara la atención correspondiente para descartar lesiones de cualquier tipo que ameritaran su traslado al Hospital; y ponerlo a disposición del Ministerio Público por los daños de tipo material y físico que había causado a terceras personas por conducir su vehículo a exceso de velocidad; cuidando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos de "EL RECLAMANTE", contrario a lo aducido por "EL RECLAMANTE", sobre todo al señalar que fue víctima de un trato inequitativo y contumaz desigualitario por parte de los elementos policiacos adscritos a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, situación que no fue acreditada por "EL RECLAMANTE".

Derivado de lo anterior, la acción intentada resulta IMPROCEDENTE al no haberse acreditado el funcionamiento irregular pues ante su inexistencia, es inconcuso que se carece de uno de los elementos indispensables para condenar a la indemnización correspondiente al Ente Público presunto responsable, pues como se ha dicho, aquella se traduce en un elemento esencial de la responsabilidad, ya que sin la existencia de la misma, no se puede concebir una responsabilidad patrimonial.

En ese tenor, esta autoridad resolutoria, estima innecesario el análisis del daño y el nexo causal, ya que en nada variaría el sentido de la resolución.

V.- En lo relativo a los alegatos formulados por las partes, esta autoridad advierte que del contenido de dichos alegatos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por los cuales considera que le asiste el derecho para obtener una resolución favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de la acción deducida y el derecho a las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.*⁷ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VI.- Con base en los argumentos planteados en la presente resolución administrativa y de la valoración realizada a las pruebas de conformidad con lo dispuesto en los 373 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, resulta **IMPROCEDENTE** la reclamación de daño patrimonial, promovida por el

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO, Por las razones y fundamentos legales establecidas en el Considerando IV, de esta resolución, esta Dirección de Normatividad, determina que la acción ejercida por el
, **ES IMPROCEDENTE.**

TERCERO, Se hace del conocimiento al que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

⁷Época: Octava Época, Registro: 217654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 1o. A. J/20, Página: 38



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-018/2021-09.



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al _____, a la
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
NJS

REVISÓ
CRA

AUTORIZÓ
MRY